

RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 11001310300420220049200

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
D.C., VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS
(2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la actora – pdf. 09- contra el auto calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrès (2023) por medio del cual se negó el mandamiento de pago – pdf. 08-

Señala el opugnante que se argumenta en el auto que negó el mandamiento de pago que no se deduce una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso y, a su vez, que tampoco se infiere un monto determinado para el cobro de la obligación. Sin embargo, de los documentos anexos al proceso sí se colige una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según la disposición citada, por las siguientes razones o argumentos legales y constitucionales: La obligación que aquí se está exigiendo es un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO y no un título ejecutivo singular, como ocurre, por ejemplo, con un cheque, una letra o un pagaré.

En este proceso y en esta reclamación el título ejecutivo es complejo se desprende o se infiere de una serie de documentos, los cuales están aportados al proceso. Dicha situación se explicó previamente en el libelo de la demanda, así como el monto y los cálculos y explicaciones sobre estos para haber determinado el valor que se exige. Todo ello está aclarado, explicado en el libelo de la demanda y está respaldado por las pruebas que se anexan.

La obligación ejecutiva o el título ejecutivo surge o nace de un conjunto de documentos, esto es, se trata de un Título Ejecutivo Complejo, a saber: 1) La carta o la comunicación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A de fecha 15 de mayo de 2019 suscrita por la doctora Claudia Arenas Rodríguez, que funge o fungía como directora de gestión de negocios fiduciarios, de donde surge una obligación clara, expresa y exigible; 2) del contrato de gestión; 3) de las facturas emitidas por la UNIÓN TEMPORAL URBE; 4) De los soportes tributarios y contables de la UNIÓN TEMPORAL URBE, donde se evidencia que de los anticipos y de las sumas adeudadas se practicaron retenciones y, por ende, se hicieron pagos de impuestos; 5) De las solicitudes de liquidación del contrato; 6) De la liquidación del contrato privada directa que hace la UNIÓN TEMPORAL URBE; 7) De los correos y comunicaciones dirigidas a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. El título ejecutivo base de la obligación son todos los documentos anteriormente mencionados de donde se colige en forma clara, contundente, indubitable, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme a lo estatuido por el artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la UNIÓN TEMPORAL URBE.

Agrega que se trata de un Título Ejecutivo Complejo. El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Y el monto de la obligación surge de la deuda que tiene la compañía ALIANZA FIDUCIARIA con mi representado y de lo que pagó se deduce el saldo restante. Ello está identificado y por fortuna ampliamente explicado en los hechos de la demanda.

De todos modos, conviene explicar nuevamente: Es evidente que la suma que se reclama de la suma de ochocientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 83.643.849, 00) moneda legal, por concepto de capital, surge o se deduce de restar o deducir la suma de Tres mil seiscientos ochenta dos millones cero treinta mil doscientos cuarenta y un pesos (\$ 3.682.030.241) moneda legal de los contenidos en la factura inicialmente emitida en el año 2012 por la suma de Tres mil novecientos quince millones cero veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos (\$ 3.915.024.228), moneda legal, más el IVA que equivale a la suma de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos tres mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 626.403.876, 00), moneda legal. Es decir, de cuatro mil quinientos cuarenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil ciento cuatro pesos (\$ 4.541.428.104), moneda legal se restan o deduce la suma de Tres mil seiscientos ochenta dos millones cero treinta mil doscientos cuarenta y un peso (\$ 3.682.030.241) moneda legal. De ahí surge la suma de ochocientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 83.643.849, 00) moneda legal, por concepto de capital que adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A a favor de la UNIÓN TEMPORAL URBE, más los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En virtud de todo lo anterior, solicita se REVOQUE el Auto anteriormente mencionado y recurrido y, en consecuencia, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la UNIÓN TEMPORAL URBE CAPITAL.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Requisitos del título ejecutivo:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código General del Proceso:

"Artículo 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una" obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso sub-lite tenemos que la actora pretende ejecutar el cobro de unas sumas de dinero que según su dicho las

soporta en un título "complejo" para lo cual arrima una serie de documentos, certificaciones, etc., como se observan en el pdf. 02 y hace un resumen de las sumas que considera le adeudan así:

"Es evidente que la suma que se reclama de la suma de ochocientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 83.643.849, 00) moneda legal, por concepto de capital, surge o se deduce de restar o deducir la suma de Tres mil seiscientos ochenta dos millones cero treinta mil doscientos cuarenta y un pesos (\$ 3.682.030.241) moneda legal de los contenidos en la factura inicialmente emitida en el año 2012 por la suma de Tres mil novecientos quince millones cero veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos (\$ 3.915.024.228), moneda legal, más el IVA que equivale a la suma de seiscientos veintiséis millones cuatrocientos tres mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 626.403.876, 00), moneda legal. Es decir, de cuatro mil quinientos cuarenta y un millones cuatrocientos veintiocho mil ciento cuatro pesos (\$ 4.541.428.104), moneda legal se restan o deduce la suma de Tres mil seiscientos ochenta dos millones cero treinta mil doscientos cuarenta y un peso (\$ 3.682.030.241) moneda legal. De ahí surge la suma de ochocientos ochenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 83.643.849, 00) moneda legal, por concepto de capital que adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A a favor de la UNIÓN TEMPORAL URBE, más los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación."

Es decir, el actor hace un resumen de lo que le adeudan, con base en una serie de documentos que equívocamente considera constituyen un título complejo, pues ,como bien lo indico en su escrito de recurso, un título complejo es aquel en donde *"la obligación consta en varios documentos **que constituyen una unidad jurídica**, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado"* v.gr. una póliza, una hipoteca, etc., pero no es reunir varios documentos, con distintas fechas y pretender el cobro de unas sumas, pues es claro que en los procesos ejecutivos el juez profiere la orden

de apremio convencido de que a quien se pretende demandar se encuentra obligado a realizar dicho pago y el demandante de recibirlo, de tal forma que el título báculo del proceso por sí solo permita inferir que la obligación en el contenido es cierta y no es la mera interpretación que realizar el actor. Tan ello es así que el legislador preciso que en el evento en que el ejecutado guarde silencio el juez deberá ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando la venta de los bienes cautelados, con el fin de buscar el cumplimiento coactivo de una obligación impagada.

Es por lo anterior que además que la carga de la prueba la tiene quien pretenda dicho cobro a diferencia de un proceso declarativo en donde quien acude al proceso como demandante debe probar los hechos en los que soporta su pretensión.

En el asunto *sub examine*, sin duda, la serie de documentos que se arrimaron como veneno de la acción no sirven para demandar ejecutivamente la obligación que en ellos se incorpora, pues no hay claridad, por lo que, se mantiene la decisión proferida en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) – pdf. 08- por lo aquí expuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1º.- NO REVOCAR el auto objeto de censura de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) – pdf. 08- por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

2º.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto Suspensivo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil.

Por secretaria remítase al Superior, conforme al protocolo establecido para tal fin. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

